



AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) EL MAGISTRADO (A) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**, **CONCEDIÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO.110012203000202202332 00 FORMULADA POR EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP POR MEDIO DE APODERADO JUDICIAL, CONTRA EL JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ., SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

NÚMERO 05-1999-01023

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 09 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 09 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y

EXCLUSIVAMENTE AL CORREO

ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós
(Discutido y aprobado en Sala del 2/11/22)

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, por medio de apoderado judicial contra el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá, trámite al que se vincularon las partes e intervinientes en el proceso radicado bajo el número 05-1999-01023-00.

I. ANTECEDENTES

1. La acción de tutela

La entidad promotora de la acción, por medio de apoderado judicial solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial convocada; por tanto, solicita que se ordene al funcionario “*Revocar el auto del 12 de septiembre de 2022, con el que se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la activa TERCERO. –Ordenar al Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá el trámite del recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá.*”.

*Acción de Tutela Exp. 00-2022-02332-00
Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, por medio de apoderado judicial
contra el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá
Concede*

1.2.- Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP es demandante dentro de un proceso de expropiación judicial que cursa en el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá.

Mediante auto del 15 de junio de 2022, la funcionaria acusada concedió el recurso de apelación presentado por el extremo actor y, se confirmó el término de cinco días para sufragar las expensas necesarias para tal fin.

Mediante comunicación electrónica enviada el 24 de junio de 2022, la accionante y recurrente solicitó al despacho que se le informara el valor exacto para el trámite de la alzada, en respuesta se le comunicó que el valor ascendía a la suma de \$443.650.00

Expone que comunicó el 5 de julio pasado haber cancelado el arancel judicial por valor de \$400.000.00 solicitando un plazo para el pago del saldo, porque por error se hizo por menor valor; luego aportó el 13 de julio un recibo por \$43.65.00 de fecha 8 de julio de 2022.

Por auto del 12 de septiembre de 2022, se declaró desierto el recurso de alzada, decisión contra la cual se presentó reposición, que fue resuelta de manera negativa en providencia del 22 de septiembre de 2022 al resolver la funcionaria “(...) *la norma es clara en hacer referencia que debe cancelar las expensas “todas” no en parte ni por abonos, y por el otro, no puede este juzgado aceptar la razón del correo arrimado al expediente el 5 de julio del año 2022, por cuanto los términos y lapsos por señalados por el legislador no son prorrogables al arbitrio del Juez, son periodos perentorios y legales*”.

Alude que la entidad convocada incurrió en un defecto de índole procedimental por apego excesivo a las formas procesales, al no tener en cuenta el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, por lo que considera que la negativa a la alzada vulnera su

derecho fundamental al debido proceso y al acceso de la administración de justicia.

2. Trámite y respuesta de las convocadas.

Admitida la acción constitucional se ordenó notificar al Juez denunciado, se vinculó a las partes y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

La funcionaria accionada se pronunció frente a la acción constitucional, solicitando que el amparo sea denegado, porque no se han conculcado derechos fundamentales de la promotora, por el contrario, se han resuelto en la forma legal todas las solicitudes presentadas por los sujetos procesales.

Los vinculados por su parte solicitaron se declare que la tutela es improcedente.

III. CONSIDERACIONES

3. Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción de constitucional en primera instancia.

4. El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

4.1.- Reclama la entidad accionante la procedencia de la acción de tutela por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por cuanto en su criterio la decisión tomada en auto de fecha 12 de septiembre de

2022, no tuvo en cuenta i) la solicitud de información presentada por el medio electrónico previsto por la entidad convocada a fin de tener conocimiento de los valores de las expensas requeridas para el recurso de alzada, ii) que el valor sufragado dentro del término legal para tal fin corresponde al 90% del valor total de las expensas y iii) que con posterioridad se realizó el pago del saldo correspondiente a las expensas y iv) que la promotora maneja recursos públicos, motivo por el cual los dineros requeridos por expensas requieren trámites presupuestales.

Toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en cualquier momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, de particulares. Sin embargo, este mecanismo residual se encuentra supeditado a la imposibilidad de satisfacer el amparo través de otro medio efectivo de defensa judicial dibujado ordinariamente por el Legislador.

En el caso particular de las acciones de tutela contra providencias judiciales, el Alto Tribunal Constitucional¹ ha establecido, invariablemente, el carácter extraordinario de este medio supralegal para controvertirlas, de suerte que al Juez Constitucional no le está permitido intervenir en la jurisdicción ordinaria, salvo la configuración de una irregularidad de extrema gravedad que implique una afectación sustancial a las prerrogativas superiores de los involucrados.

Bajo esta línea, se impone concluir que para admitir la viabilidad de la salvaguarda constitucional tratándose de determinaciones jurisdiccionales, deben avistarse superados los umbrales generales y especiales de procedibilidad, esto es, la subsidiariedad, inmediatez, legitimidad en la causa y relevancia constitucional, en conjunto con

¹ Vease Sentencias Corte Constitucional: SU-116 de 2018. M.P.: José Fernando Reyes Cuartas; SU-537 de 2019. M.P.: Carlos Bernal Pulido. T- 016 de 2019. M.P.: Cristina Pardo Schlesinger; T-019 de 2021. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

alguna irregularidad de estirpe orgánica, procedimental, fáctica, material, o error inducido, falta de motivación, desconocimiento del precedente, violación directa de la Constitución.

4.2.- Al descender al caso de estudio, la Sala observa cumplidos formalmente los requisitos generales; por lo que se examinarán las falencias específicas relativas al defecto procedimental que la parte actora denuncia.

En punto de la discusión planteada ha precisado la Corte Constitucional que *“Esta Corporación ha sostenido que el defecto procedimental, dependiendo de las garantías procesales que involucre puede ser de dos tipos: (i) de carácter absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso, o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso concreto; y, (ii) **por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda**[21]. (...) Se concluye así que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto **se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.**”².*

² Sentencia T 234- 2017

Examinado el diligenciamiento, es evidente que la pasiva presentó a través del canal institucional del Juzgado convocado la solicitud de información respecto del valor y el número de cuenta bancaria para cumplir con la carga procesal necesaria para proceder a la remisión de las copias digitales ante el Superior funcional y surtir el recurso de apelación presentado y concedido, situación que a su turno fue solucionado por el Juzgado convocado informando el valor correspondiente a expensas y arancel por la suma \$ 443.650.00., carga procesal que el promotor realizó el 5 de julio de 2022 por valor correspondiente a la suma de \$400.000.00, y el saldo el 8 de julio presente.

Precisa la Sala que el trámite que se analiza corresponde a un proceso de expropiación cuya finalidad es de carácter público, por lo que la Juez debió considerar las especiales circunstancias informadas por el apoderado respecto a la dificultad que se presentó para el pago completo de las expensas, pues si bien la entidad no está exonerada de cumplir con la carga en los términos perentorios dispuestos en la ley, se esbozaron justificadas razones de orden presupuestal de la entidad, que hicieron que el pago se completara el día 8 de julio –se reportó al proceso el 13 de julio-. Nótese además que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, no tuvo una conducta negligente o temeraria y explicó las razones del pago fraccionado, las que fueron desestimadas en el auto que se fustiga como lesivo, bajo una lectura objetiva de la norma que rechazó el argumento, sin detenerse a examinar las circunstancias propias del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, en criterio de la Sala la expedición del auto por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación por el impago de las expensas en el término, constituye un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, como quiera que expone un entendimiento restrictivo sobre el derecho sustancial, generando una traba injustificada para el legítimo ejercicio de acceder a la administración de justicia y resolver de manera pacífica la controversia.

Por ende, la decisión proferida 12 de septiembre de 2022, resulta lesiva para el debido proceso y, en tal sentido, se declarará sin valor ni efecto, para que el funcionario se pronuncie sobre la concesión de la alzada teniendo en cuenta las consideraciones de la presente sentencia.

III. DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, por medio de apoderado judicial contra el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha (i) 12 de septiembre de 2022 que declara desierto el recurso de apelación y, (ii) 22 de septiembre de 2022 que confirmó tal decisión, para que el funcionario se pronuncie sobre la concesión de la alzada teniendo en cuenta las consideraciones de la presente sentencia.

TERCERO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Acción de Tutela Exp. 00-2022-02332-00
Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, por medio de apoderado judicial
contra el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá
Concede

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79ef245c3dc4acfd7d11f7a340bf6136b8765c2380dc1729c592f35d98a92cd**

Documento generado en 04/11/2022 01:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>